



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Laserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Sábado 5 de julio

Número 152

Dirección General de Administración Local

Instrucción primera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Las profundas reformas que introduce el Reglamento de 30 de mayo del corriente año, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del próximo pasado día 28, aconsejan facilitar la recta interpretación del mismo, con objeto de evitar desviaciones o errores que pudieran redundar en perjuicio del funcionario o en gravamen indebido a las Haciendas locales.

A fin de conseguir esa recta y ponderada aplicación que debe constituir ideal inmediato,

Esta Dirección General ha resuelto publicar algunas Instrucciones que marquen con la posible exactitud los cauces a seguir en esta materia por las Corporaciones interesadas.

Esta primera Instrucción, que irá seguida de cuantas se considere preciso, abarca algunos aspectos fundamentales en orden al ámbito de aplicación del Reglamento y a los modos de adscripción del personal.

A) Ambito de aplicación del Reglamento

1. El nuevo Reglamento afecta estrictamente a la órbita del funcionario de Administración Local.

2. No son funcionarios de Administración Local, y por tanto, no

les es aplicable el Reglamento, aunque en su mayoría perciban remuneración con cargo a los presupuestos de las Corporaciones, los sanitarios dependientes de la esfera de los Cuerpos generales de Asistencia Pública Domiciliaria, Casas de Socorro, Tocólogos, Odontólogos, Practicantes, Matronas, Inspectores Farmacéuticos e Inspectores Veterinarios, cuya verdadera condición—explícitamente reconocida en algunos casos—es la de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, y para quienes se halla en período de formación otro Reglamento general.

3. Si son, en cambio, funcionarios de Administración Local los sanitarios que pertenecen a Cuerpos exclusivos de las propias Corporaciones, por gozar éstas de régimen especial en cuanto a la coordinación sanitaria: las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos exceptuados.

4. Dentro del grupo de técnicos puede existir en las Corporaciones personal cuya actual situación no esté bien definida, apareciendo en parte como funcionario del Estado y en parte como funcionario de Administración Local. En tales casos, y salvo que se trate de misiones anejas o acumuladas al propio cargo estatal, dichos funcionarios deberán optar inequívocamente, en el término de tres meses, porque se les aplique el régimen del Cuerpo de la Administración Central al que pertenezcan o el régimen de funcionarios de Administración Local; de no hacer uso

de su derecho de opción, éste corresponderá a la Corporación de la que dependan, y en ningún caso deberá aplicárseles acumulativamente beneficios de ambos regímenes estatutarios, pues ello significaría tratos de privilegio que, en lo posible, deben suprimirse con firme sentido de la equidad.

B) Modos de adscripción del personal

5. El título preliminar del Reglamento ha intentado delinear con nitidez los diversos modos de adscripción del personal: diversidad de modos que se traduce en las consiguientes diferencias en la relación jurídica que liga al individuo con la Administración, en la legislación aplicable y en la jurisdicción competente para conocer de las posibles cuestiones litigiosas. Así, el personal se clasifica en la siguiente forma:

a) Funcionarios en propiedad, que son los ligados con la Administración por la relación de empleo público, una de cuyas características fundamentales es la de ser permanente, y que se regirá en absoluto por las prescripciones del Reglamento. A ellos se equiparan por completo los obreros de plantilla, que quedan, asimismo, estrictamente sujetos al puro régimen administrativo.

b) Funcionarios interinos, accidentales y habilitados, cuya relación viene a ser sustitutiva de la de empleo público, bien porque falte ésta, por hallarse vacante el cargo de plantilla (en cuyo caso se efectuará, si es

necesario, el nombramiento de un interino), bien porque aun existiendo relación de empleo público ésta se encuentre interrumpida y el titular ausente (en cuyo caso, si es necesario, se nombrará un accidental) o bien porque la Corporación no pueda mantener un cargo de plantilla que teóricamente debería existir (en cuyo caso será habilitado como funcionario un individuo idóneo que desempeñe el cometido). Estas tres clases de funcionarios—interinos, accidentales y habilitados—se regirán por las pertinentes normas del Reglamento (véase el artículo cuarto del mismo, en su párrafo 3), en sus relaciones activas con la Corporación, pero en el aspecto pasivo o de previsión quedarán sujetos a las disposiciones sobre seguros sociales y Montepíos Laborales.

c) Temporeros y eventuales, admitidos momentáneamente para realizar trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios; trabajos para los que no existe ni se necesita cargo de plantilla. Estos temporeros y eventuales, tanto en el aspecto activo como en el pasivo, quedan sometidos a las disposiciones laborales y de previsión social.

d) Personal de servicios municipales o provinciales, sin la condición de funcionario u obrero de plantilla. Este personal se regirá exclusivamente por las Leyes y disposiciones laborales.

e) Contratantes de prestaciones individuales que no impliquen dedicación de su actividad con el doble carácter de primordial y permanente. Estos se hallarán ligados con la Administración por las cláusulas del convenio, con las limitaciones que impone el artículo octavo del Reglamento.

6. Cada Corporación, en su propio interés, elegirá, para cada caso, el modo adecuado de adscripción de personal a su servicio. Sin embargo, cabe anunciar la siguiente orientación general:

Sólo deben admitirse funcionarios en propiedad y obreros de plantilla para aquellos cometidos que reúnan

estas tres características: ser privativos de la Entidad local en la más estricta acepción de actividad pública que debe ser realizada directamente (administración interna de la Corporación y servicios que impliquen ejercicio de autoridad); ser permanentes en su duración y tener volumen suficiente para absorber la actividad primordial normal de una persona o del número de personas que se considere necesario.

Por tanto, no deben utilizarse funcionarios en propiedad ni obreros de plantilla en ninguno de los siguientes supuestos:

1.º Si la actividad, aunque pública y gestionada directamente, es susceptible de otra forma de gestión (como órgano especial, en forma de empresa privada o empresa mixta, o mediante arrendamiento o concesión a particulares). En este supuesto, debe admitirse al personal exclusivamente para el servicio—artículo séptimo del Reglamento—sin la condición de funcionario ni de obrero de la propia Corporación. Es el caso de las obras por administración, y de casi todos los servicios municipales y municipalizables: abastecimiento de aguas, limpieza, Mataderos, transportes y otros del mismo carácter.

2.º Si la actividad no es permanente. En este supuesto, sólo deben admitirse temporeros y eventuales por el tiempo de duración del trabajo extraordinario (casos de formación del Censo, estadísticas extraordinarias, limpieza de nevadas y otros semejantes).

3.º Si la actividad no tiene volumen para absorber la dedicación primordial de una persona. En tal supuesto debe ajustarse la prestación de los servicios mediante convenio (artículo octavo del Reglamento). Ejemplos de esta actividad que carece de entidad suficiente para crear un cargo de plantilla y nombrar a un funcionario, suelen ser, por lo general, el ejercicio de las llamadas profesiones liberales (encargo a un técnico para redactar un proyecto de obras o para dirigir éstas, utilización de Letrados

asesores en las Corporaciones medianas y pequeñas, convenio con un médico para prestar asistencia al personal y otros análogos); el cumplimiento de misiones que no requieren título especial, sino condiciones personalísimas adecuadas (mandatarios, representantes, agentes), y los oficios que sólo suponen prestaciones ocasionales, al menos en las Corporaciones medianas y pequeñas (relojero, cerrajero; electricista, fontanero y otros parecidos).

4.º Si la actividad, aun reuniendo los tres caracteres de típicamente pública, permanente y primordial (aunque este último carácter faltará casi siempre), no puede ser remunerada a través de un cargo de plantilla, por falta de capacidad económica de la Corporación y por no resultar posible o conveniente la agrupación de varias Corporaciones para sostener el cargo. En este supuesto, se habilitará a una persona idónea para desempeñar las funciones, principio que sienta el artículo tercero del Reglamento y que reflejan los artículos 130, 2 a) y 136 para los Secretarios, 168 para los Depositarios y 229 para los Administrativos.

7. Debe merecer especial atención por parte de las Corporaciones lo que acaba de indicarse en el número 5, caso d), y en el número 6, supuesto primero, respecto al personal de servicios susceptibles de ser realizados en forma distinta de la gestión directa sin órgano especial. Hasta ahora era frecuentísimo, casi normal, incluir las plantillas de tales servicios en la general de funcionarios y obreros de la Corporación, y el personal ingresaba con ese carácter. El propósito del nuevo Reglamento es conseguir la adscripción del personal exclusivamente al respectivo servicio y reservar la relación de empleo público sólo para aquellas funciones de administración interna de la Corporación y servicios de autoridad, que son los que entrañan cometidos típicamente públicos en su naturaleza. Aparte la pureza del principio a que esto responde y la especialización funcional

que comporta, tal sistema tiene la ventaja de dar, además, las máximas facilidades y suprimir todo obstáculo en este aspecto para cualquier cambio en la forma de gestión del servicio; el personal se hallará adscrito a éste, sea cual fuere la Entidad que asuma en cada momento la gestión del mismo. Las situaciones y derechos del citado personal, al regirse por las disposiciones laborales, permanecerán inalterables, aunque cambie el sujeto gestor.

Lo expuesto en los anteriores apartados ha de tener, de momento, un freno por el respeto debido a las actuales situaciones, por lo que impone un régimen temporal de adaptación que habrá de reflejarse en la formación de plantillas, lo cual será objeto de la próxima Instrucción.

Antes de finalizar la presente, esta Dirección General debe significar a las Corporaciones la conveniencia de que en estos primeros momentos actúen prudentemente, sin precipitaciones, adoptando con carácter meramente provisional y condicionado cuantos acuerdos concretos deriven de la implantación del nuevo régimen de funcionarios o demorando su adopción, muy en especial cuando el caso ofrezca alguna duda o suscite criterios dispares, hasta que las sucesivas Instrucciones o la resolución de consultas vayan aclarando las soluciones correctas. Singularmente, antes de reconocer determinado sueldo o categoría a cada funcionario, ha de procederse con la máxima cautela; la nomenclatura de las categorías puede producir confusiones lamentables, y como previene la décimotercera disposición transitoria, no hay que atenerse al nombre que el cargo tenga actualmente (llámese el funcionario Jefe de Negociado, Director de un Servicio, Inspector de la Policía Municipal o de otra forma), sino al que realmente le corresponda por su naturaleza, al encajar en el esquema orgánico de la nueva plantilla y en la terminología que emplea el Reglamento.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán la inme-

diata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 1 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

(Del «B. O. del E.», núm. 184.)

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Burgos

Centro de modalidad industrial
de Miranda de Ebro

Anuncio de concurso

Se convoca concurso para la selección del Profesor que ha de encargarse de la enseñanza correspondiente al primer curso en el Centro de modalidad industrial, de Miranda de Ebro, de Formación manual, que corresponde dirigir las enseñanzas de Dibujo y las prácticas de taller, en sus distintos aspectos de carpintería, forja, ajuste, etc.

El concurso se sujetará a las siguientes normas:

Será designado un Profesor encargado de este ciclo, entre aspirantes que acrediten títulos y conocimientos suficientes para la formación manual de los alumnos.

Para tomar parte en este concurso han de reunirse las siguientes condiciones:

- 1) Ser español.
- 2) Haber cumplido 21 años de edad.
- 3) Carecer de antecedentes penales.
- 4) No estar incapacitado para el desempeño de cargos públicos.

La nacionalidad española, así como la edad del aspirante, se demostrarán mediante certificación expedida por el Registro Civil, legalizada y legitimada, en su caso.

La carencia de antecedentes penales, con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

La no incapacitación para el ejercicio de cargos públicos, se acreditará con la certificación anterior, más una declaración jurada escrita por el interesado, en la que se hará constar, bi-

jo su responsabilidad, no haber sido objeto de sanción administrativa alguna.

El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el B. O. de la provincia. Los aspirantes que residan en las Islas Canarias, Baleares y Norte de Africa, tendrán un plazo de ocho días naturales más, siempre que antes de cumplirse los treinta comuniquen por telegrama a esta Presidencia del Patronato Provincial su intención de tomar parte en el concurso.

Dentro del plazo indicado, los aspirantes habrán de presentar una instancia dirigida a esta Presidencia y acompañada de toda la documentación exigida, sin que puedan concederse ampliaciones de plazo para completar la documentación.

En el acto de presentación de instancias y documentos, se satisfarán ochenta y cinco pesetas, por derechos de concurso y formación de expedientes, que quedarán a disposición de este Patronato, para los gastos del concurso y cuyo recibo se unirá a la documentación.

El Patronato Provincial redactará un extracto de los méritos y circunstancias de cada uno de los aspirantes y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 3.º del Decreto de 26 de mayo de 1950, seleccionará el solicitante que estime más adecuado, teniendo presente la naturaleza de la labor realizada por el aspirante con anterioridad, y otras circunstancias que acrediten la experiencia y condiciones del solicitante para la tarea a que aspira.

El Patronato Provincial elevará al Nacional un escrito con la selección razonada del aspirante más adecuado y sus condiciones, juntamente con todos los documentos del concurso, para la selección definitiva.

El concursante que resulte nombrado, se obliga a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Patronato Nacional acuerde y a residir en Miranda de Ebro,

quedando sometido a las normas dictadas, o que se dicten, por el Ministerio de Educación Nacional sobre disciplina académica.

Tomará posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la publicación del nombramiento y a partir de la toma de posesión disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, con cargo al Presupuesto especial del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Además disfrutará cuantos otros emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de Miranda de Ebro.

El nombramiento será por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a continuar en el ejercicio del cargo, bien al final del curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1.º de junio o bien en cualquier momento, por causa justificada.

Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese, a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial.

Burgos, 2 de julio de 1952.—El Presidente del Patronato Provincial, Honorato Martín-Cobos.

Providencias Judiciales

Juzgado Comarcal de Miranda de Ebro

D. Amador Ruiz de Loizaga Asteasu, Secretario del Juzgado Comarcal de Miranda de Ebro (Burgos),

Doy fe: Que en el juicio de faltas, seguido en este Juzgado con el número 89 de 1951, contra Ricardo Peteira Aldaez, se ha dictado auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Auto.—En Miranda de Ebro, a 9 de junio de 1952. Vistos el Decreto de 1 de mayo de 1952, el señor D. José Ramón Alonso de Ochoa, Juez Comarcal de esta ciudad, dijo: Que debía acordar y acordaba

conceder los beneficios de indulto total, establecido por Decreto de 1 de mayo de 1952, al inculcado en estos autos, Ricardo Peteira Aldaez, dejándose en consecuencia sin efecto el arresto en prisión que por sentencia firme de este Juzgado, en juicio de faltas le fué impuesto en 24 de julio de 1951, sin perjuicio de mantenerse y cumplirse el resto de la pena impuesta. Notifíquese la presente a dicho condenado. Así lo dice, manda y firma y su señoría, de que doy fe.—El Juez Comarcal, José Ramón Alonso.—Rubricado.—Ante mí. El Secretario, Amador Ruiz de Loizaga.—Rubricado.»

Para que conste y sirva de notificación en forma a dicho denunciado, hoy en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en los «Boletines Oficiales», visada y sellada por el Sr. Juez Comarcal, en Miranda de Ebro, a 20 de junio de 1952.—El Secretario, Amador Ruiz de Loizaga.—V.º B.º—El Juez Comarcal, José Ramón Alonso.

Anuncios Particulares

Comunidad de Regantes de Arlanzón a Ibeas de Juarros

Aprobados definitivamente los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, por los que se ha de regir dicha Comunidad, que afecta a todos los usuarios Regantes e Industriales de las aguas del Cauce molinar de Arlanzón a Ibeas de Juarros, cuyo acto ha sido celebrado concurriendo la mayoría absoluta de propietarios o representantes, de la propiedad esclavada en la zona regable, se hace público a tenor de lo que preceptúa el artículo 7.º de la Real Orden de 25 de junio de 1884, aprobando la Instrucción para formar y tramitar dichas Ordenanzas y Reglamentos que quedan depositadas en la Secretaría municipal del Ayuntamiento de Arlanzón, por término de treinta días, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos, cuyo fin se anunciará

previamente al público en el B. O. de la provincia.

Arlanzón, 1 de julio de 1952.—El Presidente, Timoteo García.

Sexta Unidad de Tropas de Veterinaria Militar

Hospital de Ganado

El día 11 del mes actual, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de tres caballos, cuatro mulos y dos mulas de desecho, en el Cuartel que ocupa esta Unidad, sito en la Carretera de Valladolid.

El presente anuncio será por cuenta de los concesionarios.

Burgos, 2 de julio de 1952.—El Teniente Coronel Veterinario, Jefe.

Subasta de ganado

El próximo día 14 y a las doce horas se procederá en el patio del Cuartel del Regimiento de Infantería San Marcial, número 7, a la venta en pública subasta de dos mulas y un mulo de desecho. El importe del presente anuncio será abonado a prorrogo entre los adjudicatarios.

Burgos, 3 de julio de 1952.

A los Ayuntamientos

EN LA IMPRENTA DE POLO se hallan a la venta los Reglamentos de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico y de Población y demarcación de las Entidades Locales.

F. URRACA
OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES
CRUZ ROJA
MÉDICA BURGALESA
Y HOSPITAL PROVINCIAL
LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311